



Expediente: **056600346962**  
Radicado: **RE-01452-2026**  
Sede: **REGIONAL BOSQUES**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **06/05/2026** Hora: **16:32:03** Folios: **8**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,**

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES**, para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de Cornare N° **RE-05191-2021** del **5 de agosto de 2021**.

#### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0441-2026** del **7 de abril de 2026**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: *“Talaron un bosque de 4 hectareas”*.

Que personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizó visita técnica, al punto localizado en las coordenadas geográficas **6°2'12,17 "N-74°54'12,99" W**, predio identificado con el PK: **6602002000001200020**, denominado “La Palmera”, ubicado en la vereda La Palma del municipio de San Luis, Antioquia; donde se estableció como propietario al señor **JESÚS ERNESTO ZULUAGA ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.578.918**, pero se determinó al señor **LUIS HÉCTOR ZULUAGA ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.351.196**, hermano del propietario del predio, como presunto responsable de las actividades de tala rasa y quema de bosque natural, en un área de aproximadamente 3 hectáreas, donde se identificó la remoción de herbáceas y arbustivas como helechos, palmas y especies arbóreas como Mortiño (*Miconia* sp), Laurel (*Nectandra* sp), Gallinazo (*Piptocoma discolor*), Saino (*Gouania glabra*), Caimo (*Pouteria* sp), Anime (*Protium* sp), además de

crítico, a su vez declarada por el Ministerio de Ambiente, en la Resolución N° 1912 de 2017 como especie amenazada en el territorio nacional; los tocones de los árboles talados estaban en un promedio de 15 a 30 cm., hechos acaecidos en el predio anteriormente reseñado.

Que, en atención a la queja ambiental especificada en el acápite anterior, personal técnico de Cornare realizó visita técnica el día 16 de abril de 2026, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02516-2026 del 04 de mayo de 2026**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

### 3. Observaciones

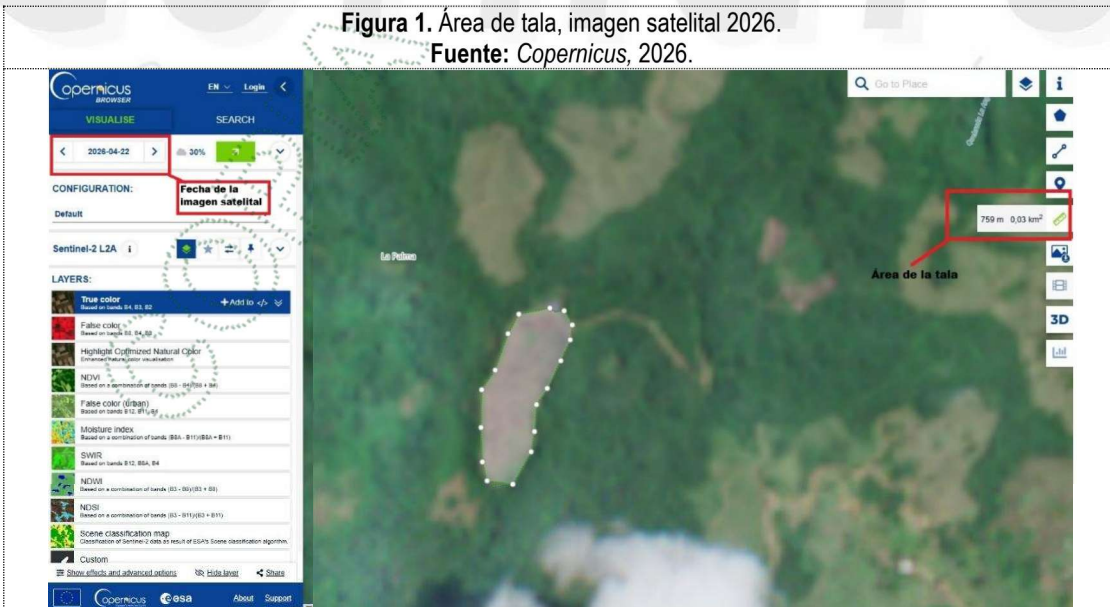
*El día 16 de abril de 2026 se realizó visita de inspección ocular por parte de profesionales del equipo técnico de Cornare; en la vereda La Palma del municipio de San Luis, Antioquia, en atención a denuncia ambiental con radicado SCQ-134-0441-2026 del 7 de abril de 2026, en la cual se pone en conocimiento de la Corporación la tala de 4 ha de bosque. Los hallazgos derivados se detallan a continuación:*

**3.1** *A partir de la georreferenciación tomada en la visita y consulta de información de catastro municipal (2019) se determinó que el predio visitado es el denominado La Palmera y se distingue con PK 6602002000001200020, cuyo propietario registrado es el señor Jesús Ernesto Zuluaga Aristizábal, identificado con cédula de ciudadanía 3578918.*

**3.2** *En dicho predio, en las coordenadas 6°2'12,17 "N-74°54'12,99" W, se constató tala rasa y quema de bosque nativo en un área de 3 ha (Figura 1, Registro fotográfico). En el recorrido se observaron tocones en promedio de 15 a 30 cm, evidenciando que el bosque eliminado se encontraba muy intervenido, toda vez que en bosques conservados se encuentran árboles con mayor diámetro.*

**Figura 1.** Área de tala, imagen satelital 2026.

Fuente: Copernicus, 2026.

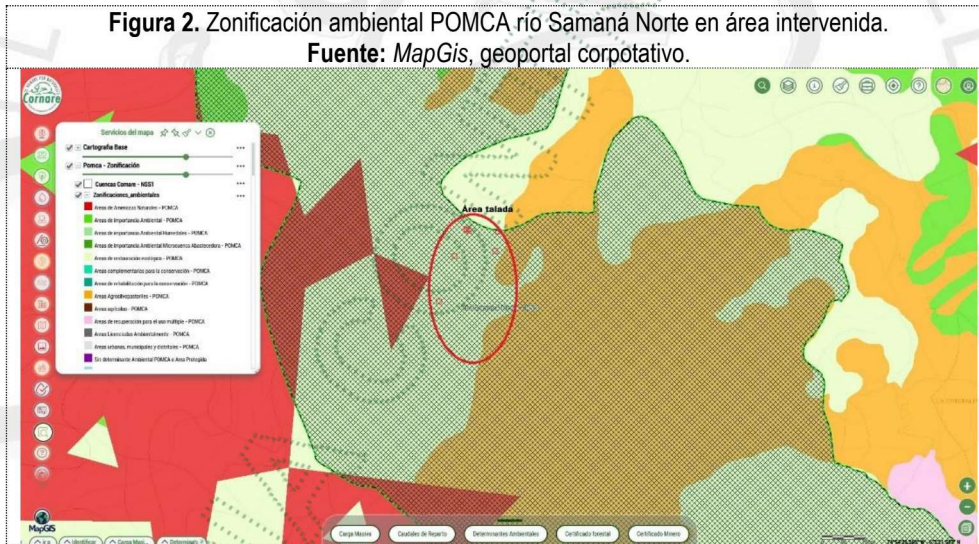


(*Pouteria* sp), *Anime* (*Protium* sp). Además, las especies de especial interés como: *Cabuyo* (*Eschweilera* sp), especie en veda regional, según el Acuerdo 404 de 2020 de Cornare. y *Comino* (*Aniba perutilis*) catalogada en el Libro Rojo de Plantas de Colombia en peligro crítico y a su vez declarada por el Ministerio de Ambiente, en la Resolución 1912 de 2017 como especie amenazada en el territorio nacional.

**3.4** En la visita se conversó con el señor Luis Héctor Zuluaga Aristizábal, identificado con la cédula de ciudadanía 70351196, hermano del propietario del predio, quien señaló que es el encargado de la actividad, cuya finalidad es la adecuación de potreros para la explotación ganadera. Asimismo, que la madera extraída ha sido destinada para la comercialización como para uso doméstico. Se notificó al señor Zuluaga que debía suspender las actividades de tala o soca en el predio.

**3.5** El predio hace parte del Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río Samaná Norte, aprobado por la resolución 112-7293-2017; según este plan, el área intervenida se encuentra en categorías de áreas de importancia ambiental para la restauración ecológica, Figura 2. Este determinante ambiental restringe el uso del suelo para que se conserve en un 70% la cobertura boscosa y en el 30% restante se desarrollen actividades según las actividades permitidas en el Plan de Ordenamiento Territorial.

**Figura 2.** Zonificación ambiental POMCA río Samaná Norte en área intervenida.  
Fuente: MapGis, geoportal corporativo.



**3.6** El predio La Palmera posee con una extensión de 166,94 ha, de las cuales según la imagen más reciente de Google earth (noviembre de 2025) aproximadamente 105 ha corresponden a bosque natural. Ya que la Universidad Nacional realizó una caracterización en 2023 se pudo determinar que, según la metodología Corine Lad Cover, del 83% en coberturas boscosas, el 59% es bosque abierto (99,2 ha), es decir bosques muy intervenidos y el 5% en bosque denso (8,8 ha) y el 18% en vegetación secundaria (30,4 ha), es decir, áreas en regeneración natural (Informe técnico IT-08749-2023 de 28 de diciembre de 2023, expediente 056600642739).

**3.7** Es importante mencionar que el predio La Palmera cuenta con un historial de actuaciones ante la Corporación, que se resume en la Tabla 1:

**Tabla 1.** Antecedentes administrativos en el predio La Palmera, PK 6602002000001200020.

Expediente	Tipo	Año	Estado
050266005135	Aprovechamiento bosque natural persistente para sacar 2.807 m <sup>3</sup> .	2009	Archivado
056600611426	Aprovechamiento bosque natural persistente para sacar 1.896 m <sup>3</sup> .	2011	Archivado
056600628195	Aprovechamiento bosque natural persistente para sacar 872 m <sup>3</sup> .	2017	Archivado
056600640651	Aprovechamiento árboles aislados.	2022	Archivado
056600642739	Aprovechamiento bosque natural persistente para sacar 67,72 m <sup>3</sup> .	2023	Requerimiento presentar informe de actividades

**Registro fotográfico**

**Tala rasa de 3 ha en el predio con PK 6602002000001200020.**



#### 4. Conclusiones:

- 4.1. En respuesta a la denuncia ambiental con radicado SCQ-134-0441-2026 del 7 de abril de 2026, profesionales del equipo técnico de Cornare realizaron visita a la vereda La Palma del municipio de San Luis, Antioquia, donde se confirmó la tala rasa de 3 ha de bosque nativo dentro del predio identificado con cédula catastral/PK 6602002000001200020, realizada por el señor Luis Héctor Zuluaga Aristizábal, identificado con la cédula de ciudadanía 70351196, quien manifestó la intención de adecuar el terreno para las actividades de ganadería.
- 4.2. El área intervenida se encuentra categorizada como zona de importancia ambiental para la restauración ecológica, según la zonificación del POMCA del río Samaná Norte. La intervención afectó directamente especies de especial protección, específicamente el Cabuyo (*Eschweilera sp*), en veda regional según el Acuerdo 404 de 2020 de Cornare, y el Comino (*Aniba perutilis*), especie catalogada en peligro crítico y amenazada a nivel nacional según la Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- 4.3. El impacto ambiental generado se califica como **moderada**, fundamentado en los siguientes tres criterios: (1) La intervención ocurrió en un área con determinantes ambientales que exigen la evaluación para el aprovechamiento para fines productivos, priorizando la restauración ecológica; (2) La tala de las especies *Eschweilera sp* y *Aniba perutilis* especies catalogadas en amenaza y protegidas mediante Acuerdo 404 de 2020 y la Resolución 1912 de 2017; (3) Falta de autorización ambiental por parte de la autoridad competente, como lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 en el artículo 2.2.1.1.5.6: “Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”.
- 4.4. El análisis del historial del predio revela un patrón de aprovechamiento forestal activo durante las últimas dos décadas, con una transición de aprovechamientos autorizados a través de permisos otorgados por la Corporación y la ejecución de tala sin permiso, conducta que indica que los responsables del predio cuentan con el conocimiento previo de los procesos y obligaciones ambientales exigibles en la normativa ambiental.

(...).”

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente

## **SOBRE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.**

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(…)

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. **Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

(…)”.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

**“Procedimiento de Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico (…)”.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.3.1. determina las clases de

**Clases de aprovechamiento forestal.** Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) *Únicos.* Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) *Persistentes.* Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.

Que el artículo 2.2.5.1.3.12. del Decreto N° 1076 de 2015, prohibió taxativamente la quema de bosques y vegetación natural:

“(…)

**Quema de bosque y vegetación protectora.** Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional”.

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.14. prohibió las quemas de áreas rurales:

“(…)

**Quemas abiertas en áreas rurales.** Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

*Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura (...).”*

## **SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, determina que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.



Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece:

**“ARTÍCULO 5. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1°.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**Parágrafo 2°.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**Parágrafo 3°.** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

**Parágrafo 4°.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

**Parágrafo 5°.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla:

**“Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.



muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

## **SOBRE LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.**

De acuerdo al contenido del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02516-2026 del 04 de mayo de 2026**, se puede evidenciar que el señor **LUIS HÉCTOR ZULUAGA ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.351.196**, actuó en contravención de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015. Las disposiciones normativas presuntamente violadas son:

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto N° 1076 de 2015, definió las clases de aprovechamiento:

“(…)

**Clases de aprovechamiento forestal.** Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) *Únicos.* Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) *Persistentes.* Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

**“Procedimiento de Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito



Que el artículo 2.2.5.1.3.12. del Decreto N° 1076 de 2015, prohibió taxativamente la quema de bosques y vegetación natural:

“(…)

**Quema de bosque y vegetación protectora.** *Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional”.*

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.14. prohibió las quemas de áreas rurales:

“(…)

**Quemas abiertas en áreas rurales.** *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

*Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura (...).”*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

### FRENTE A LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA.

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02516-2026 del 04 de mayo de 2026**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la*



hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio *non bis in idem*, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de tala rasa y quema de bosque natural, en un área de aproximadamente 3 hectáreas, donde se identificó la remoción de herbáceas y arbustivas como helechos, palmas y especies arbóreas como Mortiño (*Miconia* sp), Laurel (*Nectandra* sp), Gallinazo (*Piptocoma discolor*), Saino (*Goupia glabra*), Caimo (*Pouteria* sp), Anime (*Protium* sp), además de especies de especial interés como Cabuyo (*Eschweillera* sp), especie en veda regional, según el Acuerdo Corporativo N° 404 de 2020 de Cornare y Comino (*Aniba perutilis*) catalogada en el Libro Rojo de Plantas de Colombia en peligro crítico, a su vez declarada por el Ministerio de Ambiente, en la Resolución N° 1912 de 2017 como especie amenazada en el territorio nacional; los tocones de los árboles talados estaban en un promedio de 15 a 30 cm., hechos acaecidos en el punto localizado en las coordenadas geográficas **6°2'12,17 "N-74°54'12,99" W**, predio identificado con el PK: **6602002000001200020**, denominado “La Palmera”, ubicado en la vereda La Palma del municipio de San Luis, Antioquia, situación evidenciada el día 16 de abril de 2026, por el personal técnico de Cornare en la visita técnica de queja; esta medida se impone al señor **LUIS HÉCTOR ZULUAGA ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.351.196**, como presunto responsable de la actividad en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.3.1., 2.2.5.1.3.12. y 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015.**

#### **FRENTE AL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

#### **HECHOS POR LOS CUALES SE INVESTIGA.**

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en el punto localizado en las coordenadas geográficas **6°2'12,17 "N-74°54'12,99" W**, predio identificado con el PK: **6602002000001200020**, denominado “La Palmera”, ubicado en la vereda La Palma del municipio de San Luis, Antioquia, consistentes en:

- Tala rasa de bosque natural en un área de 3 hectáreas, en el punto



- Quema de bosque natural en un área de 3 hectáreas, en el punto localizado en las coordenadas geográficas **6°2'12,17 "N-74°54'12,99" W**, predio identificado con el PK: **6602002000001200020**, denominado "La Palmera", ubicado en la vereda La Palma del municipio de San Luis, Antioquia.
- Tala rasa de bosque natural, donde se hizo la remoción de especies herbáceas y arbustivas como helechos, palmas y especies arbóreas como Mortiño (*Miconia* sp), Laurel (*Nectandra* sp), Gallinazo (*Piptocoma discolor*), Saino (*Goupia glabra*), Caimo (*Pouteria* sp), Anime (*Protium* sp), además de especies de especial interés como Cabuyo (*Eschweilera* sp), especie en veda regional, según el Acuerdo Corporativo N° 404 de 2020 de Cornare y Comino (*Aniba perutilis*) catalogada en el Libro Rojo de Plantas de Colombia en peligro crítico, a su vez declarada por el Ministerio de Ambiente, en la Resolución N° 1912 de 2017 como especie amenazada en el territorio nacional.

#### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.**

El señor **LUIS HÉCTOR ZULUAGA ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.351.196**; en calidad de presunto responsable de los hechos acaecidos en el punto localizado en las coordenadas geográficas **6°2'12,17 "N-74°54'12,99" W**, predio identificado con el PK: **6602002000001200020**, denominado "La Palmera", ubicado en la vereda La Palma del municipio de San Luis, Antioquia.

#### **PRUEBAS**

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0441-2026** del 7 de abril de 2026.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02516-2026** del 04 de mayo de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de tala rasa y quema de bosque natural, en un área de aproximadamente 3 hectáreas, donde se identificó la remoción de herbáceas y arbustivas como helechos, palmas y especies arbóreas como Mortiño (*Miconia* sp), Laurel (*Nectandra* sp), Gallinazo (*Piptocoma discolor*), Saino (*Goupia glabra*), Caimo (*Pouteria* sp), Anime (*Protium* sp), además de especies de especial interés como Cabuyo (*Eschweilera* sp), especie en veda regional, según el Acuerdo Corporativo N° 404 de 2020 de Cornare y Comino (*Aniba perutilis*) catalogada en el Libro Rojo de Plantas de Colombia en peligro crítico, a su vez declarada por el Ministerio de Ambiente, en la Resolución N° 1912 de 2017 como especie amenazada en el territorio nacional; los tocones de



denominado “La Palmera”, ubicado en la vereda La Palma del municipio de San Luis, Antioquia, situación evidenciada el día 16 de abril de 2026, por el personal técnico de Cornare en la visita técnica de queja; esta medida se impone al señor **LUIS HÉCTOR ZULUAGA ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.351.196**, como presunto responsable de la actividad en mención y se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.3.1., 2.2.5.1.3.12. y 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015.**

**PARÁGRAFO 1:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **LUIS HÉCTOR ZULUAGA ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.351.196**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al señor **LUIS HÉCTOR ZULUAGA ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.351.196**, para que, de manera **INMEDIATA** a la notificación del presente Acto Administrativo, acate las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de socla y tala rasa de bosque natural sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, hechos acaecidos en el punto localizado en las coordenadas geográficas **6°2'12,17 "N-74°54'12,99" W**, predio identificado con el PK: **6602002000001200020**, denominado “La Palmera”, ubicado en la vereda La Palma del municipio de San Luis, Antioquia.



competente, hechos acaecidos en el punto localizado en las coordenadas geográficas **6°2'12,17 "N-74°54'12,99" W**, predio identificado con el PK: **6602002000001200020**, denominado "La Palmera", ubicado en la vereda La Palma del municipio de San Luis, Antioquia.

- **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de actividad de tala rasa de árboles; según lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.3.1. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.
- **ADVERTIR** al señor **LUIS HÉCTOR ZULUAGA ARISTIZÁBAL**, que para implementar actividades productivas agrícolas o urbanísticas, donde necesite para ello talar árboles o el bosque natural, debe tramitar los respectivos permisos de aprovechamiento forestal ante la Corporación, así mismo si pretende hacer aprovechamiento forestal del bosque natural debe solicitar y tramitar los permisos de aprovechamiento forestal, sea para uso doméstico o comercial.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** al grupo técnico de la Regional Bosques, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, dentro de los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento íntegro del requerimiento y medida ordenada mediante el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co).

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto Administrativo al señor **LUIS HÉCTOR ZULUAGA ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.351.196**, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, referente al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, al cual se debe anexar copia de la documentación referida en el acápite de pruebas de la presente actuación.

**ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a



**ARTÍCULO DÉCIMO: INFORMAR** que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la Vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**

Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-134-0441-2026**

Proceso: **Queja Ambiental.**

Asunto: **Resolución que Impone Medida Preventiva e Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Tatiana Urrego Hidalgo / Wilson Guzmán Castrillón**

Fecha: **06/05/2026**

**Cornare**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO-NARE